



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

30011  
CIRCULAR EXTERNA No DE 2006 20 OCT 2006

**PARA: CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE  
CONDUCTORES**

**DE: SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE**

**ASUNTO: FUNCIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE DE LOS CENTROS DE  
RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES**

Las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transportes de vigilar y controlar a los centros de reconocimiento de conductores, tiene su fundamento normativo en las siguientes disposiciones:

*"Ley 769 de 2002*

*"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."*

**LIBERTAD Y ORDEN**

Calle 13 No. 18-24 Piso 3º. "Estación de La Sabana" - PBX: 352 6700 - Línea Atención al Ciudadano  
01 8000 915615 - [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) - Bogotá D.C.



00011

20 OCT 2006

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

9

*"Artículo 3º. Autoridades de tránsito. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:*

(...)

*"Parágrafo 3º. Las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo, serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

*"Resolución 1555 de 2005, del Ministerio de Transporte*

*"Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida."*

*"ARTICULO 19º.- VIGILANCIA Y CONTROL: Sin perjuicio de las competencias específicas de la Superintendencia Nacional de salud, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3º del Artículo 3º de la ley 769 de 2002, la vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Lo anterior, conforme a las siguientes atribuciones y facultades de la Supertransporte:

*"DECRETO 1016 DE 2000*

*"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte*

(...)

*"ARTICULO 4o. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Puertos y Transporte, en consonancia con la Ley 01 de 1991 y de conformidad con los artículos 41 y 44 del Decreto 101 de 2000 ejercerá las siguientes funciones:*

**LIBERTAD Y ORDEN**



LIBERTAD Y ORDEN

00011

20 OCT 2006

10

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

(...)

*"13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte.*

(...)

**"ARTICULO 14. SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.** <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin perjuicio de las que corresponden a las entidades territoriales y demás autoridades, las siguientes:

(...)

*"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Además, puede solicitar documentos e información general, practicar visitas e *"...inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones..."* (Numeral 15, del artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001); entre otras funciones asignadas en las normas anteriormente citadas.

M

Lo anterior tal y como lo menciona el artículo 19 de la Resolución 1555 de 2005, sin perjuicio de la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud.

En virtud de su competencia, cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte tengan conocimiento del incumplimiento por parte del Centro de

**LIBERTAD Y ORDEN**

10011 20 OCT 2006

11



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Reconocimiento de Conductores, de cualquiera de las obligaciones establecidas en la mencionada resolución podrá solicitar la suspensión del registro.

*"Resolución 1555 de 2005, del Ministerio de Transporte*

*"Por la cual se reglamenta el procedimiento para obtener el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir y se establecen los rangos de aprobación de la evaluación requerida*

(...)

**"ARTÍCULO 17° .- SUSPENSIÓN DEL REGISTRO ANTE EL RUNT:** Cuando la Superintendencia de Puertos y Transporte o cualquiera de las entidades de control que conozcan este proceso, tenga conocimiento del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta resolución, por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores registrado ante el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT, para certificar la aptitud física, mental y de coordinación motriz de conductores, podrá solicitar la suspensión del registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT- hasta por seis (6) meses."

El registro del Centro también podrá cancelarse, de comprobarse que este expide certificados sin haber adelantado el proceso de evaluación o altera sus resultados.

*"Resolución 1555 de 2005, del Ministerio de Transporte*

(...)

**"ARTICULO 18° .- CANCELACIÓN DEL REGISTRO:** De comprobarse que el Centro de Reconocimiento de Conductores autorizado para certificar la aptitud física mental y de coordinación motriz de conductores, expide el Certificado sin haber adelantado el proceso de evaluación o altera sus resultados, se cancelará automáticamente el Registro en el RUNT y se correrá traslado de este hecho a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia."

**LIBERTAD Y ORDEN**

00011 20 OCT 2006



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PARÁGRAFO** - *También se cancelará el registro ante el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT- al Centro de Reconocimiento de Conductores que reincida en el incumplimiento de cualquiera de los compromisos señaladas en esta disposición.*

*Entiéndase por reincidencia la repetición del hecho que dio lugar a imponer la suspensión en un periodo no superior a un año”.*

En este sentido la Superintendencia tiene la función de vigilar y controlar, a los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, y para ejercer tales funciones puede adelantar las investigaciones y decretar las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 1555 de 2005 y demás normas que la modifiquen o adicionen.

Visto lo anterior, se considera pertinente invitar al buen desempeño de los Centros de Reconocimiento de Conductores, con el objeto de satisfacer las necesidades de los usuarios y promover la eficiencia y la calidad del servicio público de transporte terrestre, a través del trabajo conjunto con todos los actores que se involucran en la prestación del mismo.

Cordialmente,

20 OCT 2006

**EDGAR GUSTAVO RIVEROS RIVERA**  
**Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.**

Proyectó: Camilo A. Rico  
Revisó: Patricia Arciniegas  
17 de Octubre de 2006

**LIBERTAD Y ORDEN**